ARTÍCULO 51

ÍNDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 51	
Nota preliminar	1-3
I. Reseña general	4-12
II. Reseña analítica de la práctica	13-54
Cuestión del alcance del derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51	13-54
1. La situación en el Oriente Medio	14-18
2. Denuncia de Marruecos	19-23
3. La situación relativa al Afganistán	24-29
4. Denuncia del Iraq	30-35
5. Denuncia de Angola contra Sudáfrica	36-41
6. La situación en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands)	42-48
7. La situación en Granada	49-54

TEXTO DEL ARTÍCULO 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo 51 está relacionado conceptualmente con el párrafo 4 del Artículo 2, que prescribe que todos los Miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Como en los estudios anteriores, la cuestión de la relación entre la prohibición del párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51 se examina en el estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2 de este *Suplemento*.

2. La Reseña general contiene una breve visión general de aquellos casos en los que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General se refirieron, ya fuera expresa o tácitamente, al Artículo 51, sin que ello diera lugar a ningún debate constitucional. Además, se da cuenta de tres cuestiones jurídicas generales examinadas por la Asamblea General, en las que se hicieron referencias expresas al Artículo 51.

3. Habida cuenta de los debates constitucionales relacionados con la aplicación y la interpretación de las disposiciones del Artículo 51, que surgieron durante el examen de diversos temas por el Consejo de Seguridad, se ha agregado una Reseña analítica de la práctica al presente estudio para incluir siete estudios de casos dentro del epígrafe titulado "Cuestión del alcance del derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51".

I. RESEÑA GENERAL

4. Durante el período que se examina se hizo referencia expresa al Artículo 51 en una resolución del Consejo de Seguridad[1] en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica.

5. Además, en las deliberaciones del Consejo, se plantean cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Artículo 51 durante el examen de siete temas, incluido el tema mencionado *supra*. En la Reseña analítica de la práctica se exponen los diferentes casos.

6. Se hicieron ocasionalmente referencias expresas al Artículo 51 durante otras reuniones del Consejo sin que surgiera ningún debate constitucional[2].

7. Además, se invocó expresamente el Artículo 51 en comunicaciones dirigidas al Consejo en relación con la detención del personal de la Embajada de los Estados Unidos en el Irán[3]; el ataque de Israel contra las instalaciones nucleares iraquíes[4]; la situación en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands)[5]; la situación entre el Irán y el Iraq[6]; la operación militar libia contra el Chad[7]; y la situación en Namibia[8].

8. La Asamblea General aprobó una resolución que contenía una referencia expresa al Artículo 51. En relación con la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica, el 5 de diciembre de 1983 la Asamblea aprobó la resolución 38/39, en la que apoyó plenamente, entre otras cosas, "el derecho del Gobierno de Angola de adoptar medidas de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas a fin de garantizar y salvaguardar la integridad territorial y la soberanía nacional de Angola"[9].

9. En tres ocasiones se invocó expresamente el Artículo 51 en los debates celebrados por la Asamblea General durante el examen de los informes de sus órganos subsidiarios[10].

10. De conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General[11], el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales[12] prosiguió su labor con miras a ultimar un proyecto de tratado mundial[13] sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales[14] y preparar un documento de trabajo[15] que contuviera los principales elementos del principio de la no utilización de la fuerza. Durante las deliberaciones de la Sexta Comisión[16] y del Comité Especial en relación con las disposiciones del documento de trabajo[17] acerca del uso legítimo de la fuerza expresamente previsto en la Carta, se hicieron numerosas referencias al Artículo 51. Varias delegaciones manifestaron que la reafirmación en el proyecto de tratado del principio de legítima defensa, tal como figuraba en el Artículo 51, brindaba la oportunidad de examinar cuestiones concretas de interpretación en relación con el Artículo, es decir, su alcance, el concepto de la proporcionalidad, el requisito de un "ataque armado", la obligación de informar y en qué medida el

---

[1] Resolución 546 (1984) del Consejo de Seguridad, párr. 5.

[2] Véanse CS (34), 2109a. sesión: la República Democrática Alemana, párr. 71; CS (35), 2226a. sesión: Israel, párr. 146; CS (37), 2322a. sesión: la República Árabe Siria, párr. 69; 2346a. sesión: el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, párr. 6; 2465a. sesión: Francia; y CS (39), 2558a. sesión: la República Democrática Popular Lao.

[3] CS (35), Suplemento de abril a junio 1980, S/13908.

[4] CS (36), Suplemento de abril a junio 1981, S/14576.

[5] Cartas de la Argentina, incluidas las de fechas 9 de abril de 1982 (CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/14961), 16 de abril de 1982 (ibíd., S/14984), 24 de abril de 1982 (ibíd., S/14998), 28 de abril de 1982 (ibíd., S/15009), 29 de abril 1982 (ibíd., S/15014), 30 de abril de 1982 (ibíd., S/15018), 30 de abril de 1982 (ibíd., S/15021), 8 de mayo de 1982 (ibíd., S/15059) y 11 de mayo de 1982 (ibíd., S/15069). Cartas del Reino Unido, incluidas las de fechas 9 de abril de 1982 (ibíd., S/14963), 11 de abril de 1982 (ibíd., S/14964), 13 de abril de 1982 (ibíd., S/14973), 13 de abril de 1982 (ibíd., S/14974), 24 de abril de 1982 (ibíd., S/14997), 28 de abril de 1982 (ibíd., S/15006), 29 de abril de 1982 (ibíd., S/15010), 30 de abril de 1982 (ibíd., S/15016), 2 de mayo de 1982 (ibíd., S/15027), 3 de mayo de 1982 (ibíd., S/15031), 4 de mayo de 1982 (ibíd., S/15040), 4 de mayo de 1982 (ibíd., S/15041), 8 de mayo de 1982 (ibíd., S/15058) y 13 de mayo de 1982 (ibíd., S/15081). La carta de Panamá de fecha 14 de abril de 1982 (ibíd., S/14978) también contenía una referencia expresa al Artículo 51.

[6] CS (38), Suplemento de abril a junio de 1983, S/15826.

[7] Ibíd., Suplemento de julio a septiembre de 1983, S/15897.

[8] CS (39), Suplemento de octubre a diciembre de 1984, S/16838.

[9] Resolución 38/39 C de la Asamblea General, párr. 3.

[10] Véanse los párrs. 11 a 13 *infra*.

[11] Resoluciones de la Asamblea General 34/13, párrs. 2 y 5; 35/50, párrs. 2 y 3; 36/31, párrs. 2 y 3; 37/105, párrs. 2 y 3; 38/133, párrs. 2 y 3; y 39/81, párrs. 2 y 3.

[12] Los informes del Comité Especial pueden consultarse en AG (34), Suplemento No. 41; AG (35), Suplemento No. 41; AG (36), Suplemento No. 41; AG (37), Suplemento No. 41; AG (38), Suplemento No. 41; y AG (39), Suplemento No. 41.

[13] El proyecto de tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales puede consultarse en AG (34), Suplemento No. 41, anexo, págs. 64 a 66.

[14] Los debates de la Sexta Comisión sobre los proyectos de resolución relativos a ese tema pueden consultarse en AG (34), anexos, tema 116 del programa; AG (35), anexos, tema 105 del programa; AG (36), anexos, tema 116 del programa; AG (37), anexos, tema 118 del programa; AG (38), anexos, tema 126 del programa; y AG (39), anexos, tema 126 del programa.

[15] El examen anterior sobre ese tema por la Asamblea General puede consultarse en el *Repertorio, Suplemento No. 5*, vol. II, Artículo 51, párrs. 24 y 25.

[16] Las deliberaciones de la Sexta Comisión en relación con este tema pueden consultarse en AG (34), Sexta Comisión, sesiones 16a. a 25a.; AG (35), Sexta Comisión, sesiones 26a. a 33a., 37a., 40a. y 47a.; AG (36), Sexta Comisión, sesiones 2a., 7a. a 16a., 21a. y 27a. a 29a.; AG (37), Sexta Comisión, sesiones 31a. a 40a., 51a. y 57a.; AG (38), Sexta Comisión, sesiones 12a. a 20a. y 57a.; y AG (39), Sexta Comisión, sesiones 12a. a 19a., 58a., 60a., 61a. y 63a.

[17] AG (37), Suplemento No. 41, párr. 372. Véase también AG (39), Suplemento No. 41, párr. 123.

Consejo estaba facultado para confirmar, mediante la determinación de los hechos, la legitimidad de una alegación de legítima defensa[18]. Sin embargo, durante el período que se examina ninguna de esas cuestiones fue objeto de un debate constitucional sustantivo en relación con el Artículo 51.

11. Durante su trigésimo quinto período sesiones, en su resolución 35/163, relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional[19], la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota de que había concluido la primera lectura del conjunto de artículos que constituían la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos[20] y recomendó que la Comisión prosiguiera su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta la necesidad de una segunda lectura del proyecto de artículos. Sin embargo, la Comisión no concluyó su labor sobre el tema durante el período que se examina. En el informe[21] de la Comisión de Derecho Internacional, presentado a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, figura una relación detallada de las cuestiones examinadas por la Comisión sobre ese tema, algunas de las cuales pueden guardar relación con el Artículo 51.

12. En los períodos de sesiones que celebró entre 1979 y 1984[22] de conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General[23], el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización[24] examinó diversas propuestas sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, algunas de las cuales contenían referencias a las disposiciones del Artículo 51[25]. Durante el debate sobre un documento de trabajo[26], se hizo referencia a la obligación de los Estados de informar sin demora al Consejo de Seguridad de todas las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 51 y se afirmó que deberían hacerse más esfuerzos para mantener informado al Consejo de Seguridad de todos los hechos relacionados con situaciones concretas en las que hubiese surgido una controversia entre Estados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 51[27] a fin de limitar posibles abusos del derecho de legítima defensa y aclarar e investigar los hechos[28]. La propensión a recurrir al Artículo 51 como justificación de actos de fuerza podría mitigarse si el requisito de informar que contiene ese Artículo se respetara estrictamente y se considerara un elemento inherente a la alegación de legítima defensa[29]. Además, el objetivo de la obligación de informar brindaba al Consejo la oportunidad de examinar las medidas adoptadas en concepto de legítima defensa y poner en marcha las medidas que fueran necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[30]. Sin embargo, no se alcanzó ningún acuerdo sobre esas propuestas en el Comité Especial.

---

[18] Las cuestiones controvertidas sobre este tema pueden consultarse en AG (34), Suplemento No. 41, párr. 113, y AG (36), Suplemento No. 41, párr. 250.

[19] Párrafo tercero del preámbulo y párr. 4 *c*).

[20] Ello estaba de conformidad con la resolución 34/141 de la Asamblea General (párr. 4 *b*)), aprobada sobre el mismo tema durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

[21] AG (35), Suplemento No. 10, cap. III. Véanse, en particular, las recomendaciones relativas a los artículos 33 (Estado de necesidad) y 34 (Legítima defensa), que entran dentro del ámbito del Capítulo V del proyecto (Circunstancias que excluyen la ilicitud).

[22] Los debates del Comité Especial de la Carta pueden consultarse en AG (33), Suplemento No. 33; AG (34), Suplemento No. 34; AG (35), Suplemento No. 33; AG (36), Suplemento No. 33; AG (37), Suplemento No. 33; y AG (38), Suplemento No. 33.

[23] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 33/194 (párr. 3 *b*)), 34/147 (párr. 3 *a*)), 35/122 (párr. 3 *a*)), 36/122 (párr. 4 *a*)), 37/114 (párr. 5 *a*)) y 38/141 (párr. 3 *a*)).

[24] Los debates de la Sexta Comisión relativos a este tema pueden consultarse en AG (34), tema 114 del programa, sesiones 30a. a 37a., 39a. a 41a., 44a., 47a., 49a. a 51a. y 54a. y 55a.; AG (35), tema 108 del programa, sesiones 30a., 33a. a 43a., 48a., 52a., 64a. y 68a.; AG (36), tema 122 del programa, sesiones 26a., 28a. a 35a., 37a., 38a., 56a., 59a. y 62a. a 64a.; AG (37), tema 127 del programa, sesiones 20a. a 29a. y 50a. a 60a.; AG (38), tema 134 del programa, sesiones 51a., 57a. a 62a., 64a. a 66a., 68a., 72a. y 73a.; y AG (39), tema 133 del programa, sesiones 23a. a 31a. y 64a.

[25] Como ejemplos de tales propuestas, véanse AG (34), Suplemento No. 33, párr. 25 (propuesta de párrafo 1.a.ix) (A/C.6/437); documento de trabajo presentado por Argelia y otros 14 países; véase AG (35), Suplemento No. 33, párr. 76, apartado XVIII (A/AC.182/WG/46/Rev.1); véase también la compilación oficiosa de propuestas presentadas por el Presidente en AG (35), Suplemento No. 33, párr. 152, secc. V.

[26] AG (34), Suplemento No. 33, párr. 51 y AG (35), Suplemento No. 33, párr. 23 (A/AC.182/WG/33); documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América. Véase también, ibíd., párr. 152, secc. V, propuesta 54.

[27] AG (34), Sexta Comisión, 34a. sesión, párr. 13.

[28] AG (35), Suplemento No. 33, párr. 34.

[29] Ibíd., párr. 24.

[30] Ibíd., párr. 35.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

Cuestión del alcance del derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51

13. En varias ocasiones la cuestión de la relación entre el Artículo 51 y los temas que se examinaban dio lugar a debates constitucionales en el Consejo de Seguridad acerca de lo siguiente: la situación en el Oriente Medio; la denuncia de Marruecos; la situación en el Afganistán; la denuncia de Angola contra Sudáfrica; la denuncia del Iraq; la situación en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands); y la situación en Granada. En cada una de esas siete situaciones, las medidas adoptadas por cada

Estado Miembro interesado, el cual afirmaba que las había adoptado en concepto de legítima defensa individual o colectiva, dieron lugar a que se plantearan cuestiones relacionadas con la aplicación del Artículo 51 y los derechos y obligaciones que imponía ese Artículo a los Estados Miembros.

1. LA SITUACIÓN EN EL ORIENTE MEDIO

14. En relación con la situación en el Oriente Medio, el debate se centró en la distinción entre los actos de legítima defensa de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 y los actos de represalia y los ataques preventivos.

15. En una carta[31] de fecha 30 de mayo de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano pidió una reunión urgente del Consejo "para examinar el rápido empeoramiento de la situación en el sur del Líbano como consecuencia de la intensificación de los ataques israelíes" y los efectos perjudiciales que ello pudiera tener para la aplicación de las resoluciones 425 (1978)[32] y 444 (1979)[33] del Consejo de Seguridad.

16. Durante el examen por el Consejo de la situación en el Oriente Medio, el representante de Israel subrayó el derecho de todo Estado a adoptar las medidas necesarias para detener y frustrar las actividades terroristas originadas fuera de sus fronteras a fin de proteger las vidas y la seguridad de sus ciudadanos. El representante afirmó que la incapacidad del Gobierno del Líbano de impedir la utilización de su territorio para la realización de ataques por parte de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) contra Israel había dado lugar a que su Gobierno hubiese adoptado medidas de represalia en el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa, previsto en el Artículo 51. Además, el representante dijo que, dado que habían resultado infructuosos los esfuerzos realizados por Israel para señalar los actos terroristas a la atención del Consejo y del Secretario General y parecía que la OLP tenía planes para intensificar tales ataques, correspondía que el Gobierno de Israel actuara. Las medidas de Israel estaban dirigidas concretamente contra las concentraciones de la OLP y no contra la integridad territorial del Líbano[34].

17. Sin embargo, la mayor parte de los representantes denegó categóricamente la validez de esa amplia definición y subrayó que la legítima defensa estaba permitida únicamente contra ataques armados y sujeta a ciertas limitaciones. La legítima defensa entrañaba la adopción de medidas "proporcionadas a la gravedad del ataque y justificadas por la importancia del peligro". Se afirmó que los ataques israelíes indiscriminados contra civiles inocentes en respuesta a pequeños incidentes fronterizos no podían considerarse actos de legítima defensa. La política de Israel de ataques preventivos o anticipados y su afirmación de que tenía derecho a adoptar represalias contra los ataques terroristas fueron rechazadas por considerarse injustificadas, cualquiera que fuera la interpretación del Artículo 51 de la Carta, y contrarias a la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General[35] y las resoluciones del Consejo de Seguridad. Se subrayó que el Consejo debería condenar los actos de agresión de Israel, pedir una cesación inmediata de las hostilidades y exigir el estricto respeto por Israel de la integridad territorial del Líbano y de su población[36].

18. En su 2149a. sesión, celebrada el 14 de junio de 1979, el Consejo de Seguridad examinó la situación en el Oriente Medio y aprobó[37] la resolución 450 (1979), en la que el Consejo, entre otras cosas, lamentó profundamente los actos de violencia contra el Líbano y exhortó a Israel a que pusiera fin inmediatamente a sus actos contra la integridad territorial, la unidad, la soberanía y la independencia política del Líbano.

2. DENUNCIA DE MARRUECOS

19. En relación con la denuncia de Marruecos, la atención se centró en la cuestión de si constituía un acto de legítima defensa en el sentido del Artículo 51 el uso de la fuerza en el ejercicio del "derecho de persecución" por un

---

[31] CS (34), Suplemento de abril a junio de 1979, S/13356.

[32] El examen anterior de la resolución 425 (1978) puede consultarse en el *Repertorio, Suplemento No. 5*, vol. I, párrafo 4 del Artículo 25, párr. 55.

[33] La resolución 444 (1979) del Consejo de Seguridad se refería principalmente a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y a su incapacidad para cumplir su mandato. Las disposiciones pertinentes decían lo siguiente: "El Consejo de Seguridad... *reafirmando* la necesidad de que se respeten estrictamente la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,... 1. *Deplora* la falta de cooperación, principalmente por parte de Israel, con los esfuerzos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por cumplir totalmente su mandato, incluida la asistencia que presta Israel a grupos armados irregulares en el Líbano meridional" (párr. octavo del preámbulo y párr. 1).

[34] CS (34), 2146a. sesión, párrs. 50 y 51; 2149a. sesión, párrs. 48 y 49; CS (35), 2213a. sesión, párr. 72; CS (36), 2292a. sesión, párrs. 40 a 63; y CS (37), 2374a. sesión, párrs. 74 a 78; y 2379a. sesión, párrafo 126.

[35] Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta a las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970.

[36] Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en CS (34), 2147a. sesión: Kuwait, párr. 44; la Jamahiriya Árabe Libia, párr. 130; 2148a. sesión: Egipto, párrs. 9 y 10; y CS (36), 2292a. sesión: el Líbano, párrs. 23 a 35; Jordania, párrs. 66 a 75; la OLP, párrs. 79 a 99; la URSS, párrs. 106 a 107; 2293a. sesión: Túnez, párrs. 35 a 38; Francia, párrs. 40 a 44; el Reino Unido, párrs. 46 a 54; Egipto, párrs. 63 a 74; la República Árabe Siria, párrs. 143 a 165; el Yemen Democrático, párrs. 175 y 176; y el Yemen, párrs. 184 a 191.

[37] El proyecto de resolución (S/13392) fue aprobado por 12 votos contra ninguno y dos abstenciones. Un miembro del Consejo de Seguridad no participó en la votación.

Estado en respuesta a una incursión armada en su territorio y a los efectos de expulsar a fuerzas armadas extranjeras de su suelo.

20. En cartas[38] de fechas 13 y 15 de junio de 1979 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Marruecos informó de una "manifiesta agresión y violación del territorio de Marruecos" por Argelia, que había dado lugar a "numerosos daños materiales" y a víctimas entre la población civil. Por consiguiente, el Gobierno de Marruecos se consideraba justificado y obligado a dirigirse al Consejo y a "[continuar] ejerciendo su derecho inherente de legítima defensa de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Carta" cuando fuera objeto de repetidos ataques armados y a "[perseguir] a sus agresores dentro y fuera de su territorio".

21. Durante el examen por el Consejo del tema en sus sesiones 2151a. a 2154a., celebradas del 20 al 25 de junio de 1979, el representante de Marruecos mantuvo que su Gobierno tenía la obligación de defender su soberanía, su integridad territorial y la seguridad de sus ciudadanos contra los actos deliberados de agresión cometidos por "bandas armadas" procedentes de Argelia. El representante afirmó que esas bandas habían sido "reclutadas, equipadas, armadas, entrenadas y financiadas por las autoridades argelinas y protegidas en refugios argelinos". En aplicación de su derecho inherente de legítima defensa, tal como estaba reconocido en el derecho internacional y recogido en el Artículo 51 de la Carta, el Gobierno de Marruecos perseguiría a los agresores "dondequiera que se encuentren". Marruecos confiaba en que las deliberaciones del Consejo darían lugar a que éste adoptara "todas las medidas efectivas" necesarias para evitar esas manifiestas amenazas contra la paz[39].

22. Sin embargo, el representante de Argelia no aceptó la pretensión de Marruecos de actuar en legítima defensa con arreglo al Artículo 51 sin que demostrara previamente la existencia de un ataque por parte de Argelia. El representante afirmó que Marruecos estaba intentando justificar de antemano el denominado "derecho de persecución", que constituía "un acto de agresión armada deliberada y premeditada" y no cabía que se considerara una variante del derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51[40]. En apoyo de esa posición, el representante de Madagascar señaló que, dado que la legitimidad de la lucha de los movimientos de liberación estaba reconocida internacionalmente, las operaciones militares del Frente POLISARIO no podían "ser asimiladas legalmente a un acto de agresión". Por consiguiente, Marruecos no tenía derecho a invocar el Artículo 51 ni el derecho de persecución contra los combatientes del Frente POLISARIO.

[38] CS (34), Suplemento de abril a junio de 1979, S/13394 y S/13397, respectivamente.

[39] CS (34), 2151a. sesión, párrs. 34, 35 y 43.

[40] Ibíd., 2152a. sesión, párrs. 27 a 29. Véase también ibíd., Suplemento de abril a junio de 1979, S/13399.

El representante señaló, para rechazar ese uso indebido del derecho de legítima defensa, que el Artículo 51 de la Carta confería al Consejo la prerrogativa de controlar el ejercicio de ese derecho[41].

23. En la 2154a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1979, habida cuenta de la petición[42] de Marruecos de que se aplazara la adopción de medidas sobre su denuncia, el Consejo suspendió el examen de la cuestión.

3. LA SITUACIÓN RELATIVA AL AFGANISTÁN

24. En relación con una carta[43] de 52 Estados Miembros de fecha 3 de enero de 1980, relativa al Afganistán y a las consecuencias del envío de fuerzas militares por la Unión Soviética, el debate se centró en la cuestión de si el envío de asistencia militar por un Estado Miembro a otro Estado Miembro, a petición de este último Estado, cabía que se considerara realizado en el ejercicio del derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51.

25. En cartas[44] de fechas 4 y 5 de marzo de 1980, el Gobierno del Afganistán expresó su firme oposición a que el Consejo examinara la cuestión y destacó que, habida cuenta de "la incesante intervención armada" y la injerencia extranjera en el Afganistán, de conformidad con el derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta, el Afganistán había pedido asistencia urgente, incluido apoyo militar, de la Unión Soviética con arreglo al Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación de 5 de diciembre de 1978.

26. Durante el examen por el Consejo de los acontecimientos en el Afganistán en sus sesiones 2185a. a 2190a., celebradas del 5 al 9 de enero de 1980, el representante del Afganistán señaló que, a fin de eliminar las amenazas a su independencia, a su soberanía y a su integridad territorial planteadas por los constantes ataques armados y los actos de intervención desde el extranjero, el Afganistán se había visto obligado a invocar su derecho inherente de legítima defensa individual y colectiva de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Carta, razón por la que había pedido asistencia a la Unión Soviética sobre la

[41] Ibíd., 2153a. sesión, párrs. 25 a 29.

[42] Ibíd., Suplemento de abril a junio de 1979, S/13410.

[43] CS (35), Suplemento de enero a marzo de 1980, S/13724 Add.1 y 2.

[44] Ibíd., documentos S/13725 y S/13835, respectivamente. Véanse también otras cartas del Afganistán: ibíd., S/13734, S/13752 y S/13910; ibíd., Suplemento de abril a junio de 1980, S/13951. Se recibieron otras comunicaciones de diversos gobiernos en las que expresaban sus posiciones sobre los acontecimientos en el Afganistán: en algunas de ellas se criticaban y en otras se respaldaban las medidas adoptadas por la Unión Soviética a los efectos de enviar fuerzas militares suyas al Afganistán. Dado que esas posiciones se reiteraron durante el debate en el Consejo y se resumen en el párrafo 26 *infra*, únicamente se indican las signaturas de los documentos correspondientes: ibíd., S/13717 (China), S/13727 (Kampuchea), S/13728 (Chile), S/13729 (Mongolia), S/13747 (Islas Salomón), S/13760 y S/13925 (Italia), S/13794 (Dominica) y S/13810 (Pakistán).

base de un tratado de defensa recíproca. Por consiguiente, el debate del Consejo era considerado por su Gobierno una interferencia directa en los asuntos directos del país, contraria a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta[45]. Después de recordar la sucesión de acontecimientos que habían obligado al Gobierno del Afganistán a pedir asistencia, el representante de la Unión Soviética señaló que la petición del Afganistán y la decisión de su país de atender a esa petición estaban totalmente en consonancia con los derechos inalienables de los Estados a la legítima defensa individual y colectiva. En relación con la obligación de informar prevista en el Artículo 51, el representante agregó que el envío de un contingente militar por un Estado al territorio de otro Estado a petición de este último era un asunto exclusivamente interno de dicho país y no estaba sujeto a la intervención del Consejo[46]. En apoyo de esa posición, varios oradores[47] señalaron que las constantes incursiones armadas desde el territorio de un país vecino del Afganistán constituían actos de agresión, según el artículo 3 de la Definición de la agresión, que figuraba como anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, habida cuenta en particular de que las incursiones habían "cobrado dimensiones que perturbaban violentamente la vida cotidiana del país, poniendo en peligro su independencia y su integridad territorial". Esos oradores rechazaron la afirmación de que "la presencia temporal de un reducido contingente militar soviético en el Afganistán [constituía] una amenaza para la paz y la seguridad internacionales".

27. Por otra parte, varios representantes[48] afirmaron que la invocación del Artículo 51 por el Afganistán y la Unión Soviética no estaba corroborada por los hechos e instaron a la Unión Soviética a que retirara inmediatamente sus tropas. Esos representantes afirmaron que la intervención de tropas soviéticas en los conflictos políticos internos del Afganistán constituía una violación de la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de ese país y una grave amenaza para la paz y la integridad en la región. Se señaló que el Artículo 51 establecía una vinculación obligatoria entre el ejercicio del derecho de legítima defensa y la existencia de un ataque armado contra el correspondiente Estado, vínculo que no parecía existir en el caso del Afganistán. Además, los Gobiernos de la Unión Soviética y del Afganistán no sólo no habían informado al Consejo de Seguridad de las medidas adoptadas en concepto de legítima defensa, tal como se requería en el Artículo 51, sino que realmente habían declarado que el Consejo no estaba facultado para examinar la cuestión. Aun en el caso de que se hubiera invocado debidamente el Artículo 51, el Consejo habría estado facultado para adoptar en cualquier momento las medidas que considerara necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, tal como se disponía claramente en ese Artículo.

28. Con arreglo a un proyecto de resolución[49] presentado en la 2190a. sesión, celebrada el 7 de enero de 1980, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, deploraba profundamente la intervención armada en el Afganistán; afirmaba la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la condición de no alineado del Afganistán; y pedía el retiro inmediato e incondicional de todas las tropas extranjeras del Afganistán para permitir que su pueblo determinara su propia forma de gobierno y su sistema económico, político y social sin intervención externa, coerción o limitación de ninguna clase. El proyecto de resolución no fue aprobado a causa del voto negativo de un miembro permanente del Consejo.

29. En la continuación de su 2190a. sesión, celebrada el 9 de enero de 1980, se sometió a votación otro proyecto de resolución[50] sobre una cuestión de procedimiento y fue aprobado como resolución 462 (1980). En esa resolución, el Consejo, teniendo en cuenta que la falta de unanimidad de los miembros permanentes le había impedido ejercer su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, entre otras cosas "[decidió] convocar un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General" para que examinara la cuestión del Afganistán[51].

4. DENUNCIA DEL IRAQ

30. En relación con la denuncia del Iraq se planteó la cuestión de si el ataque de un Estado Miembro contra las instalaciones nucleares de otro Estado Miembro podía

[45] CS (35), 2185a. sesión, párrs. 88 y 100 a 105; y 2190a. sesión, párr. 87.

[46] Ibíd., párrs. 11 a 20 y 110 a 122, respectivamente.

[47] Véase CS (35), 2186a. sesión: Bulgaria, párrs. 67 a 87; Polonia, párrafos 118 a 126; 2187a. sesión: Hungría, párrs. 136 a 147; 2188a. sesión: la República Democrática Alemana, párrs. 4 a 21; Checoslovaquia, párrafos 41 a 48; Viet Nam párrs. 62 a 93; y 2189a. sesión: Mongolia, párrafos 21 a 37; y República Democrática Popular Lao, párrs. 101 a 112.

[48] Véase CS (35), 2187a. sesión: los Estados Unidos, párrs. 6 a 27; Australia, párrs. 30 a 35; Singapur, párrs. 38 a 48; Noruega, párrs. 52 a 56; España, párrs. 59 a 68; Somalia, párrs. 72 a 80; Costa Rica, párrs. 92 a 100; Italia, párrs. 104 a 110; Liberia, párrs. 112 a 133; 2188a. sesión: Portugal, párrs. 24 a 27; Venezuela, párrs. 30 a 38; los Países Bajos, párrs. 51 a 59; Jamaica, párrs. 97 a 102; 2189a. sesión: Zambia, párrs. 6 a 17; Bangladesh, párrs. 41 a 49; la República Federal de Alemania, párrs. 63 a 75; Yugoslavia, párrs. 80 a 97; la República Democrática Popular Lao, párrs. 101 a 112; 2190a. sesión: Panamá, párrs. 10 a 34; el Zaire, párrs. 39 a 59; el Canadá, párrs. 62 a 72; Chile, párrs. 75 a 84; el Presidente (Francia), párrs. 125 a 131; la República Democrática Alemana, párrs. 135 a 139; Filipinas, párrs. 145 a 156; y México, párrs. 160 a 165. Se invocaron numerosas veces los párrafos 4 y 7 del Artículo 2, al tiempo que se hicieron referencias al Artículo 51.

[49] El proyecto de resolución (S/13729) fue patrocinado por Bangladesh, Filipinas, Jamaica, el Níger, Túnez y Zambia, y obtuvo 13 votos contra 2 y ninguna abstención.

[50] El proyecto de resolución (S/13731) fue patrocinado por Filipinas y México y, en una votación sobre una cuestión de procedimiento, obtuvo 12 votos contra 2 y 1 abstención.

[51] El examen de este tema en la Asamblea General puede consultarse en el presente *Suplemento*, vol. I, párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 35 y 37.

considerarse realizado en el ejercicio por parte del primero de su derecho inherente de legítima defensa previsto en el Artículo 51.

31. En una carta[52] de fecha 8 de junio de 1981 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Israel notificó, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, que la fuerza aérea israelí había perpetrado un ataque contra el reactor atómico iraquí de Osirak, ubicado en las proximidades de Bagdad, que estaba destinado a fabricar bombas atómicas para ser utilizadas contra Israel. Dado que estaba previsto que el reactor iraquí entrara en funcionamiento dentro de un breve período de tiempo, el Gobierno de Israel había decidido actuar sin demora para "garantizar la existencia de nuestro pueblo".

32. Durante las deliberaciones de las sesiones 2280a. a 2285a., celebradas del 12 al 19 de junio de 1981, se invocaron repetidamente el Artículo 51 y las disposiciones pertinentes de la Definición de la agresión[53]. Por otra parte, el representante de Israel afirmó que su Gobierno tenía la obligación de proteger las vidas de sus ciudadanos. Al destruir el reactor atómico iraquí de Osirak, Israel había ejercido su derecho inherente y natural de legítima defensa, tal como se "entendía en el derecho internacional general" y se preveía en el Artículo 51 a la Carta, con objeto de poner fin a la amenaza de destrucción nuclear. El representante agregó que el Gobierno de Israel había decidido ejercer su derecho de legítima defensa únicamente después de que hubieran resultado inútiles "los usuales procedimientos y medios internacionales" y de que la situación hubiese llegado a un punto en que "el reactor iba a dar lugar a una situación crítica en cuestión de semanas". El Gobierno había actuado procurando que se redujera al mínimo el peligro para todos los afectados. El representante israelí observó, además, que el concepto de derecho de legítima defensa de un Estado había ampliado su alcance, "habida cuenta del aumento de la capacidad del hombre de aniquilar a sus enemigos. Por consiguiente, el concepto [había dado lugar] a aplicaciones nuevas y mucho más amplias a partir de la era nuclear"[54].

33. Por su parte, el representante del Iraq subrayó que el programa nuclear su país estaba destinado exclusivamente a usos pacíficos y se ajustaba en su totalidad al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares[55], así como a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Así pues, el ataque israelí contra Osirak era un "acto claro de agresión". Otros representantes[56] rechazaron el intento de Israel de justificar su destrucción del reactor nuclear iraquí como un acto de legítima defensa de conformidad con los principios del derecho internacional consuetudinario y el Artículo 51 de la Carta. Esos representantes afirmaron que la Carta reconocía el derecho de legítima defensa únicamente contra un ataque armado y en espera de que el Consejo adoptara medidas para restablecer la paz; además, la Carta no preveía un derecho de "ataque preventivo". Los representantes opinaron que la legítima defensa estaba justificada únicamente cuando la razón para recurrir a ella fuera "perentoria y concluyente y no dejara ningún margen para utilizar otros medios ni para deliberar". El ataque israelí, por el contrario, había estado precedido por meses de planificación y era totalmente incompatible con los requisitos de la legítima defensa. Israel, mediante su ataque armado, había amenazado peligrosamente el sistema internacional del Tratado sobre la no proliferación y el derecho de todos los Estados de producir energía nuclear con fines pacíficos.

34. Aunque condenaba la actuación de Israel, un representante[57] subrayó que era necesario tener en cuenta el contexto en el que se produjo la actuación de ese país y el hecho de que el Iraq nunca hubiese firmado una cesación del fuego con Israel ni tampoco reconocido a Israel como nación. Por ello, Israel podría haber creído sinceramente que el ataque contra el reactor nuclear iraquí era una "medida defensiva".

35. En su 2288a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1981, el Consejo aprobó la resolución 487 (1981), en la que manifestó profunda preocupación por el peligro para la paz y la seguridad internacionales creado por el premeditado ataque aéreo israelí contra las instalaciones nucleares del Iraq del 7 de junio de 1981; condenó enérgicamente el ataque militar de Israel, que violaba claramente la Carta de las Naciones Unidas y las normas de comportamiento internacional; pidió a Israel que se abstuviera en el futuro de cometer actos de esa clase o amenazar con cometerlos; consideró que el ataque constituía una grave amenaza para todo el régimen de salvaguardias del OIEA, que era el fundamento del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; reconoció plenamente el derecho soberano inalienable del Iraq y de todos los demás Estados, en especial los países en desarrollo, de establecer programas de desarrollo tecnológico y nuclear a fin de desarrollar su economía e industria con fines pacíficos, de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras y en forma compatible con los objetivos internacionalmente aceptados de impedir la proliferación de armas nucleares; y pidió a Israel

[52] CS (36). Suplemento de abril a junio de 1981, S 14510.

[53] Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

[54] CS (36), 2280a. sesión: párrs. 57 a 117; y 2288a. sesión: párrs. 38 a 98.

[55] Resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo.

[56] Véase CS (36), 2280a. sesión: el Iraq, párrs. 20 a 53; Argelia, párrs. 145 a 173, el Sudán, párrs. 176 a 184; 2281a. sesión: la India, párrs. 31 a 34; el Brasil, párr. 39; el Pakistán, párrs. 67 a 72; 2282a. sesión: Uganda, párrs. 7 a 38; Francia, párrs. 41 a 59; España, párrs. 75 a 86; 2283a. sesión: Irlanda, párrs. 4 a 39; Sierra Leona, párrs. 144 a 157; 2284a. sesión: el Níger, párrs. 6 a 12; la República Árabe Siria, párrs. 62 a 81; 2285a. sesión: Marruecos, párrs. 7 a 23; Bangladesh, párrs. 110 a 130; 2287a. sesión: Sri Lanka, párrs. 39 a 47; y 2225a. sesión: México, párrs. 105 a 132; y el Iraq, párrs. 181 a 186 y 195 a 203.

[57] Ibíd., 2288a. sesión: los Estados Unidos, párrs. 25 a 36.

que sometiera urgentemente sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del OIEA[58].

5. DENUNCIA DE ANGOLA CONTRA SUDÁFRICA

36. En relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, los miembros del Consejo de Seguridad deliberaron acerca de si la intervención de fuerzas paramilitares desde el territorio de un Estado Miembro constituía un ataque armado que habría permitido que el Estado afectado recurriera a la legítima defensa individual o colectiva.

37. En una carta[59] de fecha 25 de agosto de 1981 dirigida al Secretario General, el representante de Angola informó de que Sudáfrica había intensificado su agresión contra Angola y seguía ocupando "diversas zonas" de su territorio. En consecuencia, Angola se veía "obligada a recurrir al Artículo 51 de la Carta para la defensa de su soberanía y su integridad territorial". El Gobierno de Angola pidió al Consejo que pusiera fin a los sucesivos actos de agresión contra Angola y "[neutralizara] la invasión inminente y en gran escala preparada contra el país".

38. Durante el examen del tema por el Consejo en sus sesiones 2296a. a 2300a., celebradas los días 28, 29 y 31 de agosto de 1981[60], el representante de Angola afirmó que "la invasión armada de Angola por Sudáfrica" constituía "una amenaza sumamente grave e inmediata" para la zona, dado que tenía por objeto consolidar la ocupación ilegal por Sudáfrica del territorio de Namibia sin tener en cuenta las resoluciones del Consejo. El representante exigió la retirada inmediata e incondicional de las tropas sudafricanas y pidió "asistencia válida" para permitir que Angola reforzase su capacidad de defensa frente al poderío militar de Sudáfrica[61]. Varios oradores[62] se sumaron a Angola en su rechazo del pretexto de Sudáfrica de la persecución y de su política de "ataques preventivos" contra la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO) dentro de Angola. Se afirmó que la magnitud, la duración y la intensidad de los actos no provocados de agresión y la ocupación de parte de su territorio daban derecho a Angola a adoptar todas las medidas necesarias previstas en el Artículo 51 de la Carta para defender a su territorio y su población.

39. Por otra parte, el representante de Sudáfrica afirmó que los "ataques premeditados" perpetrados por la SWAPO en Angola desde el otro lado de la frontera no había dejado otra alternativa a su país que cumplir con su obligación de defender a la población civil del África Sudoccidental/Namibia, que estaba bajo su protección, y perseguir a los atacantes "cuandoquiera y dondequiera" que pudieran encontrarse. El representante destacó que, al proporcionar refugio a los "autores de actos de terrorismo", el Gobierno de Angola y otros gobiernos de África meridional eran "tan culpables como si fueran sus cómplices". El representante rechazó la denuncia de agresión contra Angola, dado que todas las medidas tomadas por las fuerzas de seguridad sudafricanas en el sur de Angola constituían actos de legítima defensa, dirigidos exclusivamente contra objetivos de la SWAPO y no contra Angola ni su pueblo. El representante destacó que la coexistencia pacífica con los Estados vecinos únicamente podría lograrse si esos Estados no permitiesen que su territorio se utilizase como refugio desde el que se lanzaran ataques[63].

40. Después de destacar la presencia de un gran número de asesores militares extranjeros en Angola y los suministros sustanciales de armas extranjeras que habían sido enviados a Angola para rearmar a la SWAPO, los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos pidieron la cesación del recurso a la violencia por todas las partes y la retirada inmediata de "todas las tropas extranjeras" de Angola a fin de que mejoraran las perspectivas de paz en la región. Esos representantes expresaron reservas respecto de los párrafos 5 y 6 de la resolución 546 (1984), respectivamente, en la que el Consejo había reafirmado el derecho de Angola, de conformidad con el Artículo 51, a tomar todas las medidas necesarias para defenderse, y había pedido a los Estados Miembros que prestaran toda la asistencia necesaria a Angola a fin de que pudiera defenderse contra los crecientes ataques de Sudáfrica. Los representantes afirmaron que esas disposiciones podían considerarse una "invitación para ampliar el conflicto y exacerbar los problemas que entrañaba la búsqueda de la paz en la región"[64].

---

[58] El proyecto de resolución (S/14556) fue preparado durante las consultas del Consejo de Seguridad y aprobado por unanimidad.

[59] CS (36), Suplemento de julio a septiembre de 1981, S/14643.

[60] Los pormenores procesales de este caso pueden consultarse en el estudio del párrafo 4 del Artículo 2 en el presente *Suplemento*, vol. I

[61] CS (36), 2296a. sesión, párrs. 7 a 25.

[62] Véanse CS (36), 2296a. sesión: España, párrs. 31 a 38; la República Democrática Alemana, párrs. 40 a 56; Zimbabwe, párrs. 58 a 63; la URSS, párrs. 64 a 69 y 75 a 81; el Japón, párrs. 86 a 91; Viet Nam, párrs. 102 a 118; Cuba, párrs. 120 a 134; el Presidente (Panamá), párrs. 158 y 159; 2297a. sesión: México, párrs. 6 a 22; Francia, párrs. 38 a 47; la Jamahiriya Árabe Libia, párrs. 58 a 65; Yugoslavia, párrs. 68 a 77; la India, párrs. 78 a 82; 2298a. sesión: la República Federal de Alemania, párrs. 5 a 10; Kenya, párrs. 49 a 58; CS (38), 2504a. sesión: Angola, párrs. 6 a 31; la India, párrs. 64 a 74; Botswana, párrs. 77 a 91; 2505a. sesión: Portugal, párrs. 10 a 15; el Brasil, párrs. 16 a 20; 2506a. sesión: Nicaragua, párrs. 24 a 34; el Pakistán, párrs. 48 a 57; Nigeria, párrs. 61 a 67; la República Unida de Tanzanía, párrs. 119 a 136; 2507a. sesión: Zambia, párrs. 5 a 11; la República Democrática Alemana, párrs. 27 a 38; Etiopía, párrs. 43 a 52; y Cuba, párrs. 111 a 128; y CS (39), 2511a. sesión: Francia, párrs. 18 a 30.

[63] CS (36), 2298a. sesión, párrs. 13 a 39; y CS (38), 2504a. sesión: párrs. 34 a 48. Véase también CS (36), Suplemento de julio a septiembre de 1981, S/14652.

[64] Véanse CS (36), 2296a. sesión: el Reino Unido, párrs. 26 a 30; los Estados Unidos, párrs. 144 a 148; y CS (39), 2511a. sesión: el Reino Unido, párrs. 59 a 63; y los Estados Unidos, párrs. 66 a 72. El Reino Unido y los Estados Unidos se abstuvieron en la votación en la que se aprobó la resolución 546 (1984).

41. En su 2511a. sesión, celebrada el 6 de enero de 1984, el Consejo de Seguridad aprobó[65] la resolución 546 (1984), que decía en parte lo siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

...

5. *Reafirma* el derecho de Angola, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, con el Artículo 51, a tomar todas las medidas necesarias para defender y salvaguardar su soberanía, integridad territorial e independencia;

6. *Renueva* su solicitud a los Estados Miembros de que presten toda la asistencia necesaria a Angola a fin de que pueda defenderse contra los crecientes ataques militares de Sudáfrica y su ocupación continuada de partes de Angola."

6. LA SITUACIÓN EN LA REGIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS (FALKLAND ISLANDS)

42. En lo concerniente a la cuestión relativa a la situación en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands) se planteó una cuestión constitucional acerca de la relación entre las disposiciones del Artículo 51 y la obligación de las partes de poner fin a las medidas adoptadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa una vez que el Consejo de Seguridad hubiese tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

43. En una carta[66] de fecha 9 de abril de 1982 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Argentina informó al Consejo de que su Gobierno había recibido una comunicación del Gobierno del Reino Unido en la que se señalaba que éste tenía previsto imponer una "zona de exclusión marítima" alrededor de las "Islas Falkland" y que se reservaba el derecho de "adoptar todas las medidas adicionales que pudieran ser necesarias en el ejercicio de su derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas". En respuesta a esa carta, el Gobierno de la Argentina había comunicado al Gobierno británico que la República Argentina tenía previsto "ejercer el derecho de legítima defensa que le reconocía el Artículo 51 de la Carta, habida cuenta de este y otros actos de agresión".

44. Durante las deliberaciones del Consejo sobre la cuestión relativa a la situación en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands) en las sesiones 2360a., 2362a. a 2364a., 2366a. y 2368a., celebradas del 21 al 26 de mayo de 1982, el representante de la Argentina afirmó que su país no había invadido un territorio extranjero, sino que había recuperado su soberanía nacional sobre los territorios de las Malvinas, las Georgias del Sur y las Islas Sandwich del Sur, que habían sido ocupadas ilegalmente por la Gran Bretaña en 1833. Las medidas adoptadas por su Gobierno constituían un acto de legítima defensa en respuesta a la agresión del Reino Unido. La actividad militar del Reino Unido en abril de 1982, además de constituir una grave amenaza para la población civil de las Malvinas y de la seguridad y la integridad de la Argentina, había sido "publicitada" como actos de legítima defensa. El representante de la Argentina afirmó que las medidas de legítima defensa debían ser "razonables, limitadas a la necesidad de protección y proporcionadas a la inminencia del peligro". Además, el representante dijo que, de conformidad con el Artículo 51, existía una "obligación legal de suspender la legítima defensa una vez que el Consejo [hubiese] tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". La determinación de si esas medidas habían sido efectivas no podía dejarse al juicio arbitrario del Reino Unido[67]. Varios representantes señalaron que el bloqueo económico impuesto por el Reino Unido a fin de poner en práctica la resolución 502 (1982)[68] estaba en total contradicción con el Artículo 41 de la Carta, en el que se disponía que correspondía al Consejo de Seguridad decidir qué medidas deberían aplicarse para hacer efectivas sus decisiones[69].

45. En una carta[70] de fecha 9 de abril de 1982 dirigida al Presidente del Consejo seguridad, el representante del Reino Unido informó al Consejo de que, dado que la Argentina había estado reforzando sistemáticamente sus fuerzas armadas en las Islas Falkland tras la invasión del 2 de abril de 1982, el Gobierno británico había impuesto una "zona de exclusión marítima" alrededor de las Islas Falkland sin perjuicio de su derecho a adoptar todas las medidas adicionales que pudieran ser necesarias en el ejercicio de su derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51.

46. Durante el debate, el representante del Reino Unido señaló que, en la práctica, la Argentina había rechazado la resolución 502 (1982) al negarse a retirar sus tropas y que, por el contrario, había reforzado sus fuerzas armadas en las Islas e impuesto un gobierno militar. Desde hacía

---

[65] El proyecto de resolución revisado (S/16247/Rev.1) fue patrocinado por el Alto Volta, Angola, Egipto, la India, Malta, Mozambique, Nicaragua, el Pakistán, el Perú, la República Unida de Tanzanía, Zambia y Zimbabwe y recibió 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

[66] CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/14961. Véanse también otras cartas de la Argentina que contienen referencias expresas o tácitas al Artículo 51: ibíd., S/14975, S/14984 y S/15009.

[67] CS (37), 2360a. sesión, párrs. 27 a 96; y 2362a. sesión, párrs. 274 a 286.

[68] En la resolución 502 (1982), el Consejo manifestó preocupación por los informes acerca de una invasión por fuerzas armadas de la Argentina el 2 de abril de 1982 y exigió la retirada inmediata de todas las fuerzas argentinas de las Islas Malvinas (Falkland Islands).

[69] CS (37), 2362a. sesión: España, párrs. 7 a 20; el Uruguay, párrs. 23 a 45; Venezuela, párrs. 56 a 59; la Unión Soviética, párrs. 91 a 105; México, párrs. 115 a 131; y Cuba, párrs. 134 a 151.

[70] CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/14963. Véanse también otras cartas del Reino Unido que contienen referencias al Artículo 51: ibíd., S/14964, S/14973, S/15006 y S/15016.

larga data se reconocía que existía una controversia en relación con la soberanía de las Islas Falkland. No obstante, al haber hecho uso por vez primera de su "fuerza armada" para resolver la controversia, la Argentina había cometido un acto de agresión, había infringido la obligación que imponía la Carta a todos los Estados de buscar soluciones pacíficas y había intentado utilizar la "peligrosa doctrina" de que la Carta no se aplicaba a la situación existente, dado que el problema había surgido antes de 1945. En esas circunstancias, el Reino Unido no tenía otra opción que ejercitar su derecho inherente de la legítima defensa contra la invasión y la ocupación extranjeras de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. Respondiendo al argumento de la Argentina de que la legítima defensa podría ejercitarse "únicamente como reacción inmediata para proteger intereses esenciales" y frente a un "peligro inminente y grave", el representante subrayó que los intereses esenciales del Reino Unido incluían la protección del territorio británico y de los nacionales británicos y que la invasión armada de las Islas Falkland constituía un peligro real y grave para esos intereses. El representante dijo que, si bien el Artículo 51 preservaba el derecho de legítima defensa hasta que el Consejo de Seguridad hubiese adoptado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, ello únicamente podía considerarse una referencia a medidas que fueran "realmente eficaces para lograr el objetivo señalado". Dado que la resolución 502 (1982) del Consejo no había resultado eficaz, se había visto menoscabado el derecho inherente de legítima defensa del Reino Unido. De conformidad con el Artículo 51, su Gobierno había informado detalladamente al Consejo de las medidas que había adoptado en concepto de legítima defensa[71].

47. Varios representantes señalaron que el recurso a la fuerza por parte de la Argentina, sin que mediara provocación, a los efectos de ocupar las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el hecho de que ese país no hubiera atendido a las exigencias del Consejo de Seguridad de que se retirara habían obligado al Reino Unido a invocar sus derechos con arreglo al Artículo 51. Los representantes agregaron que la cuestión planteada al Consejo no era meramente la controversia sobre las Islas Malvinas (Falkland Islands). Por el contrario, la cuestión que se planteaba era cómo debía reaccionar el Consejo ante la acción armada de la Argentina en contravención de un llamamiento unánime hecho por el Consejo a las partes para que se abstuvieran de recurrir al uso de la fuerza[72].

48. En su 2368a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1982, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 505 (1982), en la que, entre otras cosas, pidió al Secretario General que emprendiera una misión renovada de buenos oficios para lograr que se cumpliera la resolución 502 (1982) y restablecer la paz en la región.

7. LA SITUACIÓN EN GRANADA

49. En relación con la situación en Granada se examinó el derecho de legítima defensa colectiva de una organización regional y su utilización de la fuerza para proteger a nacionales en el extranjero en el ejercicio de ese derecho.

50. En una carta[73] de fecha 25 de octubre de 1983 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Santa Lucía transmitió una declaración de la secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECO) en la que se señalaba que los países miembros de la OECO[74] habían determinado que la situación en Granada, después del asesinato del Primer Ministro, varios Ministros y otros ciudadanos, constituía una grave amenaza para la seguridad de los países miembros de la OECO y otros países vecinos. Los Estados miembros de la OECO estaban profundamente preocupados porque el aumento del poderío militar en Granada había creado una situación de fortaleza militar desproporcionada entre Granada y los otros países de la OECO. Según las disposiciones del artículo 8 del Tratado constitutivo de la OECO, relativo a la defensa y la seguridad de la subregión, los gobiernos miembros de la OECO habían decidido adoptar medidas adecuadas para eliminar esa amenaza. La OECO, que carecía de recursos militares suficientes, había recabado y obtenido asistencia de Barbados, Jamaica y los Estados Unidos para constituir una fuerza multinacional para lanzar un ataque preventivo de carácter defensivo con el objeto de eliminar esa peligrosa amenaza para la paz y la seguridad de la subregión y "establecer una situación de normalidad en Granada".

51. En una carta[75] de fecha 25 de octubre de 1983 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de los Estados Unidos informó al Consejo de que, de conformidad con la solicitud de asistencia de la OECO para restablecer el gobierno y el orden en Granada y facilitar la salida de los ciudadanos estadounidenses y otros extranjeros que desearan ser evacuados, el Gobierno los Estados Unidos había acordado aportar apoyo logístico, de transporte y de personal a la fuerza colectiva que estaba organizando la OECO.

52. Durante las deliberaciones del Consejo[76] relacionadas con la situación en Granada, en sus sesiones 2487a., 2489a. y 2491a., celebradas del 25 al 27 de octubre de 1983,

---

[71] CS (37), 2360a. sesión, párrs. 100 a 127; y 2362a. sesión, párrafos 252 a 273.

[72] Véase CS (37), 2360a. sesión: Australia, párrs. 208 a 225; el Japón, párrs. 66 a 70; y 2362a. sesión: el Canadá, párrs. 207 a 215; y los Estados Unidos, párrs. 218 a 239.

[73] CS (38), Suplemento de octubre a diciembre de 1983, S/16070.

[74] Los países miembros de la OECO eran Antigua y Barbuda, Dominica, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Monserrat.

[75] CS (38), Suplemento de octubre a diciembre de 1983, S/16076.

[76] Los detalles procesales de este asunto pueden consultarse en el presente *Suplemento*, vol. I, párrafo 4 del Artículo 2.

varios representantes[77] recordaron los violentos acontecimientos ocurridos en Granada y afirmaron que se esperaba un empeoramiento de la situación a medida que el grupo militar predominante intentara asegurar su posición. Esos representantes destacaron que Granada podía ser utilizada como centro neurálgico para cometer actos de agresión contra los Estados circundantes. Las medidas habían sido adoptadas de conformidad con el Pacto de Defensa Regional de la OECO, en el que Granada parte, y a petición del Gobernador General de la Isla, quien era el único integrante que quedaba de la autoridad legítima. Además, se afirmó que las medidas militares, si bien no estaban justificadas en circunstancias normales para proteger a los nacionales en peligro, estaban permitidas por el derecho internacional en la "conjunción sin precedentes de las circunstancias existentes" en Granada, donde sus dirigentes habían sido asesinados y su antiguo Gobierno no había sido sustituido por otro "mínimamente responsable". Se indicó que las medidas adoptadas por la fuerza de seguridad colectiva eran "razonables y proporcionadas" al deterioro del poder en Granada y a la amenaza que ello planteaba para la paz y la seguridad de la región. Esas medidas estaban en consonancia con los propósitos y principios de la Carta, dado que únicamente tenían por objeto el restablecimiento del orden público, que era fundamental para el disfrute de los derechos humanos básicos. En el Artículo 51 de la Carta se preveían mecanismos para eliminar las amenazas de esa naturaleza.

53. Por otra parte, se afirmó que los acontecimientos que habían tenido lugar en Granada eran un asunto interno de ese Estado y no justificaban la invasión de la Isla por fuerzas extranjeras, ya que ello constituía una clara violación de su soberanía, su integridad territorial y su independencia política. El representante de Granada destacó que su Gobierno no había amenazado a ningún país y había garantizado plenamente la vida y el patrimonio de los ciudadanos estadounidenses y de otros países en Granada[78]. Varios representantes[79] afirmaron que el artículo 8 del Tratado constitutivo de la OECO, que se basaba expresamente en el Artículo 51 de la Carta, preveía la adopción de medidas de defensa colectiva únicamente contra una agresión externa, en respuesta a una solicitud de la autoridad legítima del país afectado. Ninguno de esos artículos autorizaba un "ataque defensivo preventivo" contra un Estado sobre la base de un supuesto "vacío de autoridad" en ese Estado o para proteger a "nacionales en peligro". Además, se afirmó que, de conformidad con el Artículo 53, las organizaciones regionales no podían tomar medidas coercitivas para hacer frente a amenazas a la paz y la seguridad internacionales, salvo a petición del Consejo de Seguridad y bajo sus auspicios. Los representantes exigieron la cesación inmediata de la intervención armada y la retirada de las tropas extranjeras de Granada.

54. En la 2491a. sesión, celebrada el 27 de octubre de 1983, se presentó un proyecto de resolución revisado[80], en el que el Consejo de Seguridad deploraba la intervención armada en Granada e instaba a su cesación inmediata y a la retirada inmediata de las tropas extranjeras de ese Estado. El proyecto de resolución no fue aprobado a causa del voto negativo de un miembro permanente del Consejo de Seguridad.

---

[77] Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en CS (38), 2487a. sesión: los Estados Unidos, párrs. 188 a 196; 2489a. sesión: Dominica, párrs. 6 a 14; Jamaica, párrs. 45 a 58; Antigua y Barbuda, párrs. 155 a 159; 2491a. sesión: Santa Lucía, párrs. 13 a 28; Zimbabwe, párrs. 31 a 41; el Ecuador, párrs. 45 a 50; los Estados Unidos, párrs. 53 y 65 a 75; Barbados, párrs. 141 a 149; y San Vicente y las Granadinas, párrs. 327 a 331.

[78] CS (38), 2487a. sesión, párrs. 80 a 109.

[79] Ibíd., México, párrs. 10 a 19; Nicaragua, párrs. 20 a 41; Guyana, párrs. 71, 74 y 75; Granada, párrs. 90 a 97; Cuba, párrs. 114 a 125; la URSS, párrs. 158 a 161 y 168; el Yemen Democrático, párrs. 172 a 184; 2489a. sesión: Viet Nam, párrs. 21 a 25; Nigeria, párrs. 32 y 33; Polonia, párrs. 36 a 43; China, párrs. 65 a 68; la Argentina, párrs. 71 a 76; Argelia, párr. 97; Francia, párrs. 145 y 146; 2491a. sesión: el Sr. Maksoud, párr. 295; la República Unida de Tanzania, párrs. 382 a 384; el Presidente (Jordania), párrs. 412 y 413; 2491a. sesión: Santa Lucía, párrs. 13 a 28; Zimbabwe, párrs. 31 a 41; el Ecuador, párrs. 45 a 50; los Estados Unidos, párrs. 53, 65 y 75; Benin, párr. 91; Barbados, párrs. 141 a 149; Santo Tomé y Príncipe, párrs. 175 y 177; Guinea-Bissau, párr. 245; el Sr. Maksoud, párrs. 293 a 295; y Jordania, párrs. 412 a 414.

[80] El proyecto de resolución revisado (S/16077/Rev.1) fue patrocinado por Guyana, Nicaragua y Zimbabwe y obtuvo 11 votos contra 1 y 3 abstenciones.